

Constancia:

Señora Juez, le informo que establecí comunicación al número de teléfono 312 232 18 99, el cual el accionante indicó como número de teléfono para notificaciones, en la comunicación establecida con el abogado John Jairo Ospina Penagos se le requirio para que aportara el poder otorgado por el Hospital San Vicente de Paul, a lo que indicó que en el transcurso del día lo enviaría al correo electrónico del juzgado, igualmente, indicó que ya habían recibido respuesta al derecho de petición a satisfacción por lo que se configuró el hecho superado según lo afirmo el abogado.

Posterior a la llamada el abogado John Jairo Ospina Penagos allegó el poder otorgado a Cartera Intregal S.A.S. de la cual es representante legal el abogado. A Despacho.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00520 00
Accionante	Fundación Hospital San Vicente de Paul
Accionado	Comfaguajira EPS (En Liquidación)
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 174 Especial: 164
Decisión	Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que El Hospital San Vicente de Paul el 22 de marzo de 2023 radicó derecho de petición ante Comfaguajira, solicitando información sobre el proceso de intervención y liquidación de la entidad, ya que no se tiene más información, en dicha petición solicitó información sobre

unas acreencias por unas cuentas por pagar de parte de la accionada, sin que, a la fecha de presentación de la tutela, hubieran obtenido respuesta.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a Comfaguajira que emita respuesta al derecho de petición presentado por el Hospital.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 27 de abril de 2023 contra Comfaguajira, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3. Comfaguajira EPS (en liquidación), allegó respuesta a través del Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de la Guajira y Liquidador del Programa de la Salud EPS, en la que indicó que un pronunciamiento por parte del AEL del Programa Comfaguajira EPS en Liquidación respecto de una acreencia particular, como es el caso de la reclamación presentada por el Hospital San Vicente de Paul, debe darse en concordancia con las normas que regulan el proceso liquidatorio. De este modo, los pronunciamientos en relación con reclamaciones específicas, montos adeudados y conceptos relacionados con las reclamaciones radicadas se efectuarán en el correspondiente acto de graduación y calificación de acreencias por concepto de salud, que debe expedirse en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010.

Manifestó que, que las reclamaciones respectivas debieron presentarse de manera oportuna dentro del tiempo indicado o dentro del período de radicación de reclamaciones extemporáneas conforme con la regulación citada. En este orden, un pronunciamiento en relación con la existencia de cuentas pendientes por pagar en favor de acreedores del Programa Comfaguajira EPS en Liquidación, por cualquiera de los conceptos a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, con indicaciones del concepto y monto que identifique la obligación, así como su pago, se efectúa mediante acto administrativo conforme lo dispone el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010. De esta manera, una vez se gradúe y califique el pasivo de los **grupos b) a e)**, dentro de los plazos dispuestos por el artículo 5, parágrafo 1, numeral 1, de la Resolución 2022320000007627-6 de marzo 11 de 2022, expedida por

la SNS, el acto administrativo correspondiente se notificará a los acreedores, conforme lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011,20 acto respecto del cual procede el recurso de reposición, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993.

Afirmó que verificado el correo electrónico info@comfaguajira.com, no se evidenció registro de la radicación del derecho de petición que se alude, sin embargo, que una vez conocida la petición se procedió a dar la correspondiente respuesta, y enviada al correo electrónico jospina@carteraintegral.com.co, por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado.

1.4. De acuerdo con la anterior constancia, el empleado a cargo del trámite se comunicó con el señor John Jairo Ospina Penagos, quien indicó que ya habían recibido respuesta al derecho de petición, la cual se recibió de manera satisfactoria, e indicó que se configuró el hecho superado.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la entidad accionante o si con la respuesta allegada se acredita el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección

efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **John Jairo Ospina Penagos** quien actúa en representación legal de Cartera Integral S.A.S. quien es apoderado de **Fundación Hospital San Vicente de Paul**, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

(...)

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”.

La Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016 ha señalado en lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario.

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo**.

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas**. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de

manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2022 ha establecido que *“La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.”*

V. CASO CONCRETO.

La protección que por vía de esta acción constitucional demandó Fundación Hospital San Vicente de Paul a través de apoderado se fundó en la omisión por parte de Comfaguajira EPS (en liquidación) para dar respuesta al derecho de petición radicado presentado el 22 de marzo de 2023 a través de correo electrónico y en el que solicitó información sobre las acreencias adeudadas y los pagos que se hubieren realizado.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la

acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que **Fundación Hospital San Vicente de Paul** presentó derecho de petición ante la Comfaguajira EPS (en liquidación) el 22 de marzo de 2023, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Comfaguajira** es la empresa que tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de marzo de 2023, fecha en la cual se presentó el derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta el derecho de petición fue presentado el 22 de marzo de 2023, sin que a la fecha se hubiese recibido respuesta.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante por la presunta omisión de Comfaguajira EPS (en liquidación) para entregar respuesta al derecho de petición.

Comfaguajira EPS (en liquidación), indicó que, el 2 de mayo de 2023 se emitió respuesta al derecho de petición y se comunicó a la accionante dicha respuesta enviándola al correo electrónico jospina@carteraintegral.com.co de acuerdo con la constancia adjunta, adicional a esto indicó que verificado el correo electrónico info@comfaguajira.com, no se evidenció registro de radicación del derecho de petición.

Por su parte, según constancia anterior, el señor John Jairo Ospina Penagos apoderado de la accionante, indicó a través de comunicación telefónica con el empleado del juzgado a cargo del trámite, que Comfaguajira EPS (en liquidación) entregó respuesta al derecho de petición la cual era de fondo y, afirmando que se había configurado el hecho superado.

De otro lado, frente a lo afirmado por Comfaguajira EPS (en liquidación) donde indicó que el derecho de petición no fue radicado, se tiene que aportó una certificación emitida por la entidad accionada, sin embargo, no se aportó constancia emitida por un software que acredite que el mensaje no entró o por un perito especializado para confirmar que dicho derecho de petición no entró a la bandeja de mensaje del correo electrónico, por tal motivo, no se acredita con la afirmación realizada por la accionada y se tiene por presentado el derecho de petición.

También, revisada la respuesta allegada al juzgado por parte de la accionada se verificó que esta cumple con el núcleo esencial del derecho de petición que se entregó respuesta de manera clara, completa, de fondo y se puso en comunicación del accionante, además que se resolvió cada uno de los puntos de derecho de petición, entregando la información solicitada por el accionante.

Por lo anterior, y conforme a lo indicado por las parte durante el trámite de la acción de tutela, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba los derechos invocados, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Se **Negar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por **Fundación Hospital San Vicente de Paul** en contra de **Comfaguajira EPS** (en liquidación), por configurarse el hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61efa5ef37f4d82b0ec20c820689783f9076a6a3f40ed8a9b172d52fdbaf0dcb**

Documento generado en 09/05/2023 08:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>